

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/832/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

**XALAPA** 

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

**RODRÍGUEZ LAGUNES** 

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalapa dentro de la solicitud de información presentada vía correo electrónico, debido a que el sujeto obligado cumplió solo parcialmente con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y por tanto **ordena** proceder en términos del apartado de efectos del presente fallo.

### ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintiuno mediante correo electrónico dirigido a la cuenta transparencia@xalapa.gob.mx, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo que enseguida se indica:

1. ¿Cuántos empleados con discapacidad laboran actualmente en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enríquez, Veracruz?

2. ¿Especificar en qué áreas y/o dependencias municipales se encuentran adscritos los empleados con discapacidad (incluir área y número de discapacitados)

2. (sic) ¿Cuántos empleados con discapacidad que laboran en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enríquez, Veracruz están sindicalizados? Ya sean de base o definitivos

3. ¿Listado de discapacidades de los empleados discapacitados que laboran actualmente en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enríquez, Veracruz?

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuesta en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta desde la que se realizó la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, doce de abril del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, vía correo electrónico, dirigido al sujeto obligado.

El trece de abril posterior, el sujeto obligado remitió a este Instituto el recurso de revisión adjuntando los documentos que representaron los antecedentes del mismo.

- **4. Turno del recurso de revisión.** El trece de abril del año en curso, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico al que adjuntó el oficio CTX-289/21, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el memorándum CTX-357/21, mediante el que la mencionada servidora pública realizó el trámite ante la regidora sexta y el director de recursos humanos, para atender el recurso de revisión; asimismo, adjuntó los oficios DRH/1618/2021 y R6/0427/2021, firmados por el Director de Recursos Humanos y por la Regidora Sexta.
- 7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del mismo once de mayo del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.
- **9. Cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó agregar el escrito de la parte recurrente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley



875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la estadística de personas del servicio público con discapacidad en los términos precisados en el Antecedente I del presente fallo.

#### · Planteamiento del caso.

El sujeto obligado notificó respuesta dirigida al solicitante mediante el oficio CTX-239/21, de nueve de abril de dos mil veintiuno, documento de respuesta que se amparó en el trámite realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante los respectivos memorándum CTX-223/21 y CTX-241/21, dirigidos al Director de Recursos Humanos y a la Regidora Sexta. Asimismo, constan las respuestas contenidas en los oficios DRH/0928/2021 y R6/0318/2021, firmados por las mencionadas personas del servicio público, de conformidad con lo que se inserta enseguida:

Al respecto, me permito comunicar que no es posible atender la solicitud de información debido a que no segienen registros en esta Dirección de la información requerida, derivado de que no es un requisió para contratación. Asimismo no existen atribuciones conferidas legalmente que faculten a esta area para poseer, generar o resguardar dicha información, realizarlo seria violatorio del artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral fibre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Asimismo me permito informar que puede solicitar la información a la Regiduria Sexta en virtud de que tiene asignada la Comisión Edilicia de Inclusión de Personas con Discapacidad.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

LICTIOSE LUIS MARIN MIRANDA DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

ATENTAMENTE

Xalapa-Equez, Ver., 16 de marzo de 2022 OFICIO NºR6/0318/2020

Asunto: Respuesta de solicitud de información

C. IVONNE FLORES OLIVOS
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE

En atención a su memorándum CTX-241/21, mediante el cual remite solicitud de información con numero de control interno 127/21, en el cual se requiere la siguiente información:

"1.- ¿Cuántos empleados con discapacidad laboran actualmente en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enríquez?; 2.- Especificar en que áreas y/o dependencias municipales se encuentran adscritos los empleados con discapacidad. (incluir área y número de discapacidados); 3.- ¿Listados de discapacidades de los empleados discapacitados que laboran actualmente en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enríquez, Veracruz?"

Y con fundamento en el artículo 19 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica y artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito expresar lo siguiente:

En relación a las preguntas del solicitante me permito informar que conforme a los establecido por los artículos 43 y 44 por la Ley Orgânica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Comisiones Edificias no son áreas operativas, por lo que la Comisión para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus archivos no cuentan con información de las personas empleadas en el Ayuntamiento, por lo que el área competente es la Dirección de Recursos Humanos, tal como lo establece el artículo 94 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa.

Sin otro asunto por el momento, me despido enviándole envío un cordial saludo.

C MARIA CONSULT O NIEMBRO DOMÍNGUEZ

REGIDORA SEXTA

TITULAR DE LA COMISIÓN EDILICIA PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS COM DISCAPACIDAD

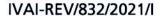
En contra de la notificación de la respuesta, el particular expresó la inconformidad siguiente:

Es lamentable que el Departamento de Recursos Humanos no tenga la información solicitada, cada empleado tiene un expediente, o entonces ¿esos expedientes están incompletos? Para recordar. En sesión solemne diciembre 15 de 2014 se informó al Pleno que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz se le otorgaba el Distintivo Empresa Incluyente "Gilberto Rincón Gallardo", entonces es ilógico que dicho departamento no tenga la información solicitada; como orientar las políticas públicas en el interior del Ayuntamiento si no cuentan con la información de los trabajadores, como conformar que son un Ayuntamiento incluyente.

Por favor solicito a quien corresponda gire instrucciones al Director de Recursos Humanos para que realice la encuesta en los departamentos y/o dependencias municipales para obtener dicha información

El cuatro de mayo de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico al que adjuntó el oficio CTX-289/21, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el memorándum CTX-357/21, mediante el que la mencionada servidora pública realizó el trámite ante la regidora sexta y el director de recursos humanos, para atender el recurso de revisión.

Asimismo, adjuntó los oficios DRH/1618/2021 y R6/0427/2021, firmados por el Director de Recursos Humanos y por la Regidora Sexta. Estos últimos documentos por contener la respuesta se insertan enseguida:





#### DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Xalapa-Enriquez, Ver., 26 de abril de 2021 Oficio N° DRH/1618/2021 Asunto: El que se indica

MTRA. IVONNE FLORES OLIVOS COORDINADORA DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum número CTX-357/21, en el que remite admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente IVAI-REV/832/2021/I por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), referente a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información presentada via correo electrónico identificada con el número de control interno 127/21 en el cual requiere lo siguiente:

Buenos dias, por este conducto solicito de manera atenta lo siguiente

- 1.- ¿Cuantos empleados con discapacidad laboran actualmente en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enriquez, Veracruz?
  2.- ¿Especificar en qué áreas y/o dependencias municipales se encuentran adscritos los empleados con discapacidad (incluir área y número de discapacidados)
  2.- ¿Cuantos empleados con discapacidad que laboran en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enriquez, Veracruz están sindicalizados? Ya sean de base o definitivo.
  3.- ¿Listado de discapacidades de los empleados discapacidados que laboran actualmente en el ayuntamiento municipal de Xalapa-Enriquez, Veracruz?
  Muchas gracias por la atención brindada, espero la información solicitada.
  (SIC)

Al respecto, me permito informar que después de realizar una busqueda exhaustiva en los registros que obran en los archivos del Departamento de Selección y Desarrollo de Personal, área dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., se envia la información encontrada y existente.

Conforme con el criterio 02/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que indica que, ante la imprecisión temporal, al sujeto obligado dobe proporcionar la última información generada el momento de la solicitud, como se muestra a continuación:

#### Criterio 2/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en terminos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federat de Transparancia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el termino temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al dia de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

1. Periodo que se informa: Enero a Junio de 2018.

Calle Landero y Coss No. 36. Cel. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz Tel. (228) 290-12-76 Ext. 9034



## DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

- Número de personas con discapacidad en el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. 28.
- 3 Dependencias donde se ubica el personal discapacitado

  - Secretaria del Ayuntamiento Subdirección de Medio Ambiente
  - Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

  - Departamento de Regulación y Control Sanitario
    Departamento de Regulación y Control Sanitario
    Departamento de Parques y Jardines y Mejoramiento Ambiental
    Dirección de Cultura, Educación y deporte
    Departamento de Fomento Cultural y Educativo

  - Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales Oficialia del Registro Civil

  - Delegación Administrativa y Social Zona Norte Delegación Administrativa y Social Zona Este

  - Regiduria Octava.

Cabe señalar que dentro de la normatividad que rige a este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver, esta Dependencia no tiene atribuciones y/o facultades para poseer, generar o resguardar la información solicitada, por lo cual los registros que se envían son el resultado del censo que esta Dirección llevó a cabo únicamente en el periodo informado, y que contribuye al fortalecimiento del ejercicio de transparencia proactiva en conjunto con la Regiduría Sexta la cual tiene asignada la Comisión Edilicia de Inclusión de Personas con Discapacidad.

En relación a la información del arábico 2 y 3 me permito comunicar que la información que se solicita se encuentra inexistente en esta Dirección a mi cargo, de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del criterio.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia. de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan autonor que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

Por lo anterior, puntualizo y dejo en claro que la información que se entrega es la manera en que se tiene generada en esta Dirección a mi cargo, de la misma se desprende lo solicitado. Lo anterior de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del criterio.







DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

#### Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los decumentos que se encuentren en sus archivos dique estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones: conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS MARIN MIRANDA DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

CEPTURE TOWN IS NOTHING

Calle Landero y Coss No. 36, Col. Centro, C.P. 91000, Kalapa, Veracruz Tel. (228) 290-12-76 Ext. 9034



REGIDURIA SEXTA

Xalapa-Equez, Ver., 26 de abril de 2021 OFICIO NºR6/0427/2021

Asunto: El que se indica

C. IVONNE FLORES OLIVOS
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE

En atención a su memorándum CTX-357/21, mediante el cual remite recurso de revisión de la solicitud de información con numero de control interno 127/21, con fundamento en el articulo 19 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica y artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito expresar lo siguiente Ratifico la respuesta emitida por una servidora en fecha 16 de marzo del presente año, enviada mediante oficio Número R6/0318/2021, en la cual se informa que esta regiduria no cuenta con la información requerida por el solicitante, conforme a los establecido por los artículos 43 y 44 por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Comisiones Edificias no son áreas operativas, por lo que la Comisión para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus archivos no cuentan con información de las personas empleadas en el Ayuntamiento, por lo que el área competente es la Dirección de Recursos Humanos, tal como lo establece el artículo 94 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa.

Sin otro asunto por el momento, me despido enviandole envio un cordial saludo

ATENTAMENTE

C. MARIA CONSUELO NIEMBRO DOMÍNGUEZ REGIDORA SEXTA

TITULAR DE LA COMISIÓN EDILICIA PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS COM

DISCAPACIDAD



Palacin Muhicipal: Av Enriquez s in Col Centro CP 9300fr Xalapa Verorzo Tel (228) 290-10-03 Ext. 1111





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

# Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada es suceptible de proporcionase de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 35, fracciones II, XI, XIV y XX de la Ley Organica del Municipio Libre y 1, 2, 93 y 94, fracciones I, II, XII y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa<sup>1</sup>.

Información que, al solicitarse en téminos estadísticos sin hacer identificadas o identificables a personas en lo particular, puede revelarse de conformidad con el criterio 7/2017, emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2017 DISCAPACIDAD FÍSICA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE ÚNICAMENTE PUEDE SER REVELADA DE MANERA DISOCIADA Y/O ESTADÍSTICA. Si bien el nombre de los servidores públicos, entre otros datos, constituye información pública en términos de la ley de transparencia, en el caso de la discapacidad física es un dato personal que hace identificable a la persona, pues se refiere a la disminución o ausencia de las funciones motoras o físicas, que recae en el parámetro de dato sensible como lo es el estado de salud cuya utilización indebida puede ser motivo de discriminación, en consecuencia, los sujetos obligados al tener en resguardo dicha información deben justificar las finalidades concretas, lícitas, explicitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que su normatividad le confiera, es decir, dar cumplimiento a los principios de licitud y finalidad establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, atendiendo al principio de máxima publicidad y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIV de la Ley 316 antes citada, los sujetos obligados, en el supuesto de clasificar la información como confidencial, pueden aplicar el procedimiento de disociación que consiste en la acción de generar información sin vincular al titular de los datos ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación del mismo, es decir, podría señalar de forma estadística el número de trabajadores con discapacidad física. Recurso de revisión: IVAI-REV/989/2017/III. Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.

En el caso consta que la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó respuesta a la solicitud de información con apoyo en el área que pudiese contar con la información requerida, es decir, la Dirección de Recursos Humanos, cumpliendo así con lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en: <a href="https://drive.google.com/file/d/1RdNj0pKxlotlQqII5CggLRJR58T6DKAB/view.">https://drive.google.com/file/d/1RdNj0pKxlotlQqII5CggLRJR58T6DKAB/view.</a>

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

Cumpliendo, asimismo, con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, en el expediente consta que en la respuesta inicial el ente público obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos indicó no contar con registros al no corresponder a requisitos de contratación del personal; orientando a la Comisión Edilicia de Inclusión de Personas con Discapacidad, la cual precisó no ser un área operativa y que dentro de sus archivos no cuentan con información de las personas empleadas del Ayuntamiento.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, la Dirección de Recursos Humanos emitió respuesta en relación con el número de empleados con discapacidad y con las áreas o dependencias en las que se ubica el personal con discapacidad; precisando, además, que respecto de los dos últimos puntos no se localizó la información requerida.

La respuesta emitida si bien pretende cumplir con los puntos de la solicitud de la información adolece de congruencia, pues claramente indica que el periodo informado es el correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, lo que no es acorde con lo solicitado pues la información que se requirió fue la presente, a la fecha de la solicitud de información (nueve de marzo de dos mil veintiuno). En este sentido, sin desconocer que el sujeto obligado refirió proporcionar la última información generada, lo cierto es que los datos remitidos hacen referencia a un periodo en concreto, como si los datos proporcionados se generasen de manera periodica o semestral.

En este orden de ideas, se advierte de la propia redacción de la solicitud de información en la que en dos ocasiones se emplea el adverbio temporal "actualmente" y, además, en el requerimiento se emplean los verbos en tiempo presente tales como "se encuentran" y "laboran" (en relación al personal con discapacidad), lo que denota una precisión temporal implícita, contrario a lo aducido en la respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos, en el que expresó que no existía una temporalidad, pero que contradictoriamente refirió, como se ha señalado, proporcionar la última información generada.

<sup>..</sup>II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

<sup>...</sup> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.



De este modo el sujeto obligado debió atender las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es decir, a diferencia del criterio citado en la respuesta dada durante la sustanciación en el que se sostiene que existió imprecisión temporal (criterio 2/2010), en el criterio antes transcrito da por hecho la existencia de una temporalidad, no obstante, esta debe tener como parámetro cualquier información que se localice en los archivos del ente obligado teniendo como límite la fecha de la presentación de la solicitud de información. Y si bien, se insiste, pareciera que se trata de la última información generada, lo cierto es que la respuesta no es clara al referir en que proporcionaba un periodo, como si la información se generase de manera regular o periodica.

En este sentido, el ente público obligado debió precisar de manera clara cuál era la información que, al nueve de marzo de dos mil veintiuno (fecha en que se realizó la solicitud de información) contaba en sus archivos, pues la respuesta no precisa porqué el pronunciamiento consideró la entrega de la información de un periodo de tres años antes a la solicitud de información.

De esta manera, sin descartar que puede ser que sea la única información que obre en los archivos del ente público, lo cierto es que la respuesta no precisa, de manera fundada y motivada, las razones de porqué se informa un periodo distinto al que se refiere la solicitud de información; por estos motivos se estima que la respuesta si bien pretende proporcionar la información requerida, lo hace sobre una premisa errónea o poco precisa que impide garantizar que la respuesta y la información se hayan proporcionado con apoyo en el principio de calidad de la información.

Por lo tanto, en este rubro se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, en relación con la información que se solicita de manera desglosada y detallada, cabe destacar que si bien excepcionalmente a través del derecho a la información y particularmente a través del procedimiento de inexistencia de la información se prevé la posibilidad de generar o recuperar documentos por parte de los sujetos obligados, esta posibilidad se condiciona a que los entes públicos tengan el deber de generar los documentos o existan elementos de que dichos documentos deben existir, ello de conformidad con el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité confirme formalmente la inexistencia Transparencia información", supuestos que en el caso no se actualizan.

**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de las solicitudes de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

En relación con los puntos de la solicitud de información, el ente público obligado deberá precisar de manera clara cuál era la información que, al nueve de marzo de dos mil veintiuno (fecha en que se realizó la solicitud de información) contaba en sus archivos.

Sin descartar que la información proporcionada pudiese ser la única que obre en los archivos del ente público, la respuesta deberá precisarlo de manera fundada y motivada.

Y para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información de los dos últimos puntos de la solicitud de información, no es necesario justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:



- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada

Jose Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos